

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno

La apoderada judicial del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, presenta escrito con anexos videográficos en donde pone de presente las publicaciones realizadas por la parte demandada, en diferentes redes sociales.

Por su parte, el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, apoderado de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, se pronunció a lo denunciado por la parte activa, las cuales se y transcriben a continuación:

"Me permito manifestar al Despacho que el material aportado por la apoderada de la parte demandante, es incorporado a las presentes diligencias por la parte de actora de forma tendenciosa a efecto de generar subjetividad en las decisiones que toma su señoría, si bien no se aportó copia de las entrevistas de mi prohijada que ha dado los medios de comunicación locales y nacionales, así como a medios investigativos y periodísticos con programas televisivos; la apoderada solo se limitó a la creación de material audiovisual de la consulta que realizó a la red social Facebook; si bien no se pretende justificar la publicidad dada por mi prohijada a las actuaciones procesales dilatorias y sesgadas de la administración de Justicia que no competen a este proceso, en gracia de discusión, es preciso manifestar que las entrevistas y publicaciones en medios públicos realizados por la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, son generadas por la falta de efectividad en el acceso a la administración de justicia en las investigaciones penales que cursan desde el año 2017 y 2018 contra el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, por la reiterada violencia intrafamiliar que ha venido ejerciendo contra el niño S.V.V y su progenitora, ocasionado lesiones causadas en la humanidad de mi poderdante; y de terceros extraños que ni el agresor conoce, terceros a los que les ha causado serias lesiones con su conducta agresiva no tratada, por el simple hecho de ser parte pasiva de un accidente de tránsito que causo el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO.

Nótese que de los documentos que se observan en el material audiovisual creado por la parte actora, no corresponde a publicación de piezas procesales emanadas en las presentes diligencias y que gocen de reserva; si bien el material fue aquí aportado para enterar a este Juzgado de las actuaciones violentas del progenitor y como prueba fue arrimado al proceso copia de piezas que obran en las investigaciones penales que cursan en Fiscalía General de la Nación, por la conducta agresiva del aquí demandante.

Es el niño S.V.V y la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ quienes tienen que vivir fuera de estrados la violencia intrafamiliar generada por el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO desde hace más de tres años, la manipulación y violencia psicológica por parte la familia del progenitor; violencia que fue expuesta dentro de las presentes diligencias, pero pese a ello se ordenó permitir las visitas del agresor al menor S.V.V y "supervisadas" por madre del agresor

quien también ejerce violencia psicológica, como también ya se expuso a este Despacho.

La señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y su menor hijo S.V.V son quienes tienen que vivir fuera de estrados las continuas llamadas de desconocidos que piden una cita presencial con mi poderdante, es la señora aquí demandada quien recibe las llamadas de la pareja sentimental del agresor para que se encuentren personalmente en un lugar a solas para "hablar" y es la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ quien atemorizada por las actuaciones ya ejecutadas durante tres años y las actuales, eventuales y futuras que pueden como ha sucedido en el entorno cultural machista y represivo de este País, llegar a comprometer la vida de mi poderdante y la de su menor hijo; estas llamadas han generado una zozobra de miedo hacia el agresor y su familia, a tal punto que la ha llevado a no ejercer su profesión de forma presencial y atender sus clientes en su oficina, por posibilidad de recibir un ataque a su integridad física, como los ataques con ácido y armas contundentes, dejando hechos históricos de la lamentable violencia de género, de las que como estadística se conocen en los medios masivos de comunicación, sin que el estado haya podido poner fin o al menor neutralizar.

La lesión psicológica que está causando la familia del agresor y este inclusive, que se vio desbordada en pasado 23 de Enero de 2021, causa perjuicios morales y psicológicos permanentes al niño S.V.V y la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, situación que en su momento fue valorada por la autoridad competente y le otorgó medida de protección a la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y su menor hijo S.V.V frente a las visitas o acercamiento del agresor. Razón por la que el suscrito insistió en repetidas ocasiones que las visitas provisionales debían ser decretadas con posterioridad a una valoración psicológica y psiquiátrica de las conductas agresivas ya presentadas por el progenitor, pero pese a ello, los recursos interpuestos fueron negados.

Si bien el apoyo de otras mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que han vivido junto a sus hijos y que pertenecen a las fundaciones nacionales, genera incomodidad en la familia del agresor (fuera de estrados), por cuanto los medios de comunicación han transmitido el video donde el aquí demandante en vía pública genera violencia física y psicológica al niño S.V.V y la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, violencia que fue expuesta dentro de las presentes diligencias.

Si bien, lamentablemente, solo se toman decisiones hasta que la evidencia de la violencia es flagrante y es consumada en vía pública, donde no hay lugar a esconderla por los familiares del agresor, las autoridades proceden a ofrecer protección al niño S.V.V y la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ; y que de no existir la evidencia videográfica no tendría valor probatorio el antecedente de la conducta agresiva del demandante en este estrado judicial, donde se encuentra demandada mi poderdante por su agresor; por cuanto el progenitor en su condición de investigado, no fue tomada como prueba por ser solamente investigativa, se presumió su inocencia, desconociéndose el valor probatorio indiciario que el legislador estableció en el procedimiento civil y penal.

Como se dijo, si bien no se justifica la publicidad que ha dado la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ a las actuaciones agresivas del aquí demandante, ya sea frente a su menor hijo o su misma integridad, el clamor de madre indefensa ante un agresor al que le es concedido un acercamiento mediante visitas provisionales a la víctima S.V.V (hijo) y el deber de cumplimiento de una decisión judicial que va en contravía a la medida de protección que les amparaba, causan un desconcierto en las víctimas a un punto que requiere de una publicidad de la situación angustiosa ocasionada por las ya conocidas agresiones, buscando que la escuchen y se atienda la necesidad de protección efectiva del garante que es el Estado, en sus actuaciones prontas y eficaces (artículo 228 y 229 Constitución Política).

Es necesario manifestar que no es de buen recibo lo expuesto por el Juzgado en auto de fecha dos (02) de Febrero de 2021, donde manifiesta que la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ no realizó uso de la "posibilidad" de que un tercero atendiera las vistas del agresor a su menor hijo, solo para prevenir el maltrato de la madre y no del maltrato que ha sufrido el niño. Si no es la progenitora quien puede cuidar de la integridad física y emocional de su hijo, no hay tercero garante de tal.

"Por lo tanto, lo señalado por el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, apoderado de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, no tiene fundamento, al señalar que "por decisiones impartidas por el despacho casi estamos frente a un femicidio en presencia del menor de edad S.V.V.", cuando desde el 4 de agosto a la fecha, se le recordó en varias oportunidades a la señora VESGA SUAREZ, que la supervisión de las visitas podría delegarla en la persona que ella considerara idónea para ello, no haciendo uso de esa opción por su propia voluntad, aún a sabiendas del comportamiento que, de acuerdo a lo denunciado por su apoderado, presentaba el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO.

Lo anterior no quiere decir que esta funcionaria justifique una agresión como la acontecida el pasado 23 de enero; por el contrario, justamente la decisión tomada el día 4 de agosto de 2020 y reiterada en providencias posteriores, no solo buscaba su protección personal, sino el restablecimiento de los lazos entre el menor S.V.V. y el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y, por qué no, de la familia como tal".

Si pretende indicar el Despacho que la progenitora para salvaguardar su integridad, mediando su voluntad, debió ejercer la opción de delegar la supervisión de las visitas para evitar que no se presentaran las conductas agresivas del progenitor, por cuanto la progenitora y este Juzgado conocen el comportamiento del demandante, podría interpretarse no existió actuación alguna por parte del administrador de justicia para garantizar la integridad del menor. ¿Entonces estamos ante la pregunta, quien y como se le va a garantizar la integridad al niño frente a un padre agresor que ejerce visitas y que no ha demostrado ser tratado en su conducta lesiva?

La señora Juez expone no justificar la agresión acontecida, pero deja en evidencia que no tomó a consideración las conductas agresivas del progenitor ya denunciadas con anterioridad y que están en curso en la fiscalía, por cuanto expuso que no existía un fallo condenatorio, y pese a ello dejó sin efecto la medida de protección otorgada al niño S.V.V para autorizar las visitas y el resultado de violencia ya conocido y lastimosamente reiterado hacia el menor.

Si al juzgar las decisiones de este Despacho, se reitera que las conductas agresivas del demandante no pueden ser desconocidas ni omitidas por este administrador de justicia como garante de los derechos del niño S.V.V, como si no hubiesen existido; por tanto, se reitera que en este momento procesal en el que el potencial agresivo del progenitor abunda en el expediente, es menester solicitar de forma respetuosa a la señora Juez que con el caudal probatorio suficiente es posible tener una sentencia anticipa dentro de las presentes diligencias como lo establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, solicitud que con todo respeto elevo a su señoría para su decisión, en aras de que definitivamente se denieguen las pretensiones de custodia y visitas; y se decrete la cuota alimentaria.

Lo anterior bajo el amparo del principio del interés superior que tiene el niño en el goce de todos sus derechos, en especial el de poder continuar gozando de la

tranquilidad que tiene y le ha venido brindando la madre y su familia extensa a tener una familia, la que han venido construyendo desde el abandono del padre.

Con esta decisión, se pretende que no se continúe con la revictimización que este proceso le ofrece a las víctimas, se aplique la celeridad y economía procesal y en definitiva cese todo contacto que el progenitor ha podido lograr para acercarse a sus víctimas (madre e hijo) y ejercer así la violencia ya evidenciada en este expediente.

La prueba pendiente por practicar, que corresponde a la valoración psiquiátrica para definir la regulación de visitas a favor del niño y a cargo de su progenitor, no sería necesario practicarla por cuanto el potencial agresivo del demandante no ofrece garantía suficiente para la integridad del niño S.V.V, hasta tanto su progenitor no demuestre de fue ampliamente tratado en su conducta agresiva y que no represente ser un peligro para el desarrollo integral del niño.

Pretender practicar una prueba que no desvirtúa ni deja sin efecto la evidente violencia intrafamiliar ejercida por el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO contra su menor hijo S.V.V, atenta contra debido proceso y el deber del Estado en garantizar la integridad del menor, garantizar el desarrollo integral del niño propendiendo que los derechos del niño prevalezcan sobre los intereses del progenitor; es necesario recordar que las visitas y custodia no hacen tránsito a cosa juzgada formal, permitiendo que el progenitor en un futuro y luego de un tratamiento a su conducta agresiva inicie nuevamente el procedimiento correspondiente que le sea oportuno”.

Pues bien, respecto al video aportado por la parte demandante, en donde se observa a la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ denunciando, a través de la red social Facebook, lo sucedido con el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO el pasado 23 de enero, así como de la inoperatividad de la justicia, especialmente respecto del proceso penal por violencia intrafamiliar que se encuentra en la Fiscalía de Piedecuesta, y del presente proceso, el Despacho hará un breve pronunciamiento.

En primer lugar, el artículo 20 de la Constitución Política le da la libertad a la demandada y a cualquier persona, de expresar su opinión y pensamiento, además de difundirlo a través de cualquier medio, siempre que sus declaraciones no trasciendan al ámbito penal.

Sin embargo, si es cuestionable el actuar de la parte demandada, especialmente en lo referente al presente proceso.

Por ejemplo, el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON dice:

*"(...) no se pretende justificar la publicidad dada por mi prohijada a las actuaciones procesales dilatorias y sesgadas de la administración de Justicia que **no competen a este proceso, en gracia de discusión**, es preciso manifestar que las entrevistas y publicaciones en medios públicos realizados por la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, son generadas por la falta de efectividad en el acceso a la administración de justicia en las investigaciones penales que cursan desde el año 2017 y 2018 contra el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO”*

No obstante, la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en dicho video está haciendo una serie de señalamientos en los cuales, de manera tajante, hace responsable a esta funcionaria de un posible caso de feminicidio, por no considerar los antecedentes de violencia aportados al proceso como un indicio de la gravedad del estado mental y emocional del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, al momento de concederle visitas provisionales con su menor hijo, señalamientos que pueden trascender al ámbito penal.

Tal como se le indicara en diferentes providencias y, en especial, la de fecha 2 de febrero de 2021, todas las decisiones adoptadas hasta el momento por este Despacho Judicial, han sido conforme a derecho, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, recuérdese que solo se decretaron visitas provisionales una vez evacuada toda la prueba testimonial, escuchado los interrogatorios de las partes y examinado el material documental aportado hasta antes de su decreto; de tal manera que no ha sido un capricho de esta funcionaria otorgarle visitas provisionales y supervisadas al señor VALDIVIESO QUINTERO, cuando la jurisprudencia lo permite en esta clase de procesos, en aras de garantizar el interés superior del niño. Así mismo que fueron suspendidas las visitas ante el conocimiento de presuntos hechos de violencia por parte del progenitor del niño hacia la señora Vesga.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada señala que su poderdante recibe continuas llamadas de desconocidos, algunas de la actual pareja sentimental del agresor, que han ocasionado que la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ no pueda ejercer su profesión de forma presencial, atendiendo sus clientes en su oficina, por la posibilidad de recibir un ataque a su integridad física, tales como los ataques con ácido y con armas contundentes.

Al respecto, se le informa a la parte demandada que deberá iniciar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, ya que este Juzgado no es competente para investigar tal tipo de acusaciones.

Finalmente, respecto a la solicitud de que el despacho profiera sentencia anticipada, por cuanto la prueba pendiente por practicar, esto es, la valoración psiquiátrica para definir la regulación de visitas a favor del niño y a cargo de su progenitor, no es necesaria en razón al potencial agresivo del demandante, quien no ofrece garantía suficiente para la integridad del niño S.V.V, hasta tanto no demuestre que fue ampliamente tratado en su conducta agresiva y que no represente ser un peligro para el desarrollo integral del niño, el despacho hace las siguientes apreciaciones:

- Si bien existen procesos de violencia intrafamiliar en contra del demandante, donde la persona afectada es la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, está por definir si las conductas violentas provienen de ambas partes, pues obra dictamen de medicina legal aportado por el accionante donde revela que producto de los hechos ocurridos el pasado 23 de enero de 2021 este sufrió lesiones presuntamente ocasionadas por parte de la accionada que le dieron incapacidad por 7 días, como que no se avisora maltrato del progenitor hacia el infante, aparte de la exposición por parte de ambos padres a sus conflictos. Por tanto está por determinar si es solo el progenitor o ambos padres los que están afectando psicológicamente al menor.
- Tal como se le expusiera en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, *"La Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar"*.
- Que las visitas son necesarias para el proceso de formación, de crianza y desarrollo integral del niño S.V.V, máxime cuando se encuentra en la etapa de la primera infancia, como que la custodia debe quedar en persona con la suficiente idoneidad física, mental y moral que garanticen la protección del menor.

- Que las visitas no son en beneficio de los padres, sino de los niños mismos.
- Que el informe pericial psiquiátrico y psicológico con fines de reglamentación de visitas pendiente por realizar por el Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, precisamente busca determinar si es conveniente otorgar las mismas, con qué frecuencia y bajo supervisión de qué personas, entre otros aspectos.
- Una vez se cuente con el mismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo en el presente asunto.
- Adviértase que a la fecha las visitas provisionales fijadas al señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO se encuentran suspendidas, hasta tanto se decida el presente proceso; además, de que ya se le han otorgado a la demandada tanto la custodia provisional como los alimentos respectivos para el infante.

En este orden de ideas, se niega lo solicitado por el apoderado de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, respecto a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af287f4cf8717f226ebcdc2c86b4860e1a9bfe083a06919bbfd84abca172337

Documento generado en 16/02/2021 04:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**